

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL:

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerán hasta el día de cada número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocándolos ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria 14, (Puerto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su Alteza Real la Seta. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, que continúan en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL de ADMINISTRACION LOCAL.

Seccion 1.ª.—Negociado 2.ª

CIRCULAR.

El Señor Ministro de la Gobernación vice de Real orden con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

El plazo de tres meses que fija la Real orden circular de 3 de Agosto último para poder proponer recursos especiales, sólo se refiere á los Ayuntamientos que hagan propuestas para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del actual año económico, y no á los que, como el de Prado del Rey se vean en la necesidad de formar un presupuesto extraordinario cuando queda liquidado definitivamente lo que adeudan al Tesoro.

De Real orden comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1878.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm 30.

Habiendo desaparecido de la casa de Manuel Lopez Rodriguez, vecino de Toral de los Bados, su hijo José Lopez Garcia, cuyas señas se expresan abajo; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición, si fuese habido.

Leon 19 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Edad 19 años, estatura baja, ojos castaños, pelo id., nariz regular, cara lisa, boca lampiña, color bueno; viste pantalón de tela, chaqueta, sombrero largo negro.

Circular.—Núm 31.

Habiéndose fugado de la Academia de la Escuela de Toledo, el joven Ramon de Vera é Hidalgo, cuyas señas se expresan abajo; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon 19 de Setiembre de 1878.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

SEÑAS.

Edad 16 años, estatura baja y color rubio. Se cree vaya en compañía de un catalán llamado Meliton Rumbosa.

SECCION DE FOMENTO

Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, en orden de 3 de Setiembre corriente, se saca á pública subasta los acopios de conservación en el año económico de 1878-79 para la carretera de tercer orden de Rionegro á la de León á Caballos por la

Bañeza, bajo el tipo de once mil ciento veintiseis pesetas con veinticinco céntimos.

La subasta tendrá lugar en este Gobierno de provincia y ante mi autoridad el día 16 del próximo Octubre á las 12 de su mañana, hallándose para conocimiento de los que deseen interesarse en ella el presupuesto y pliego de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose en un todo al modo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del referido acopio.

Leon 16 de Setiembre de 1878.—ANTONIO SANDOVAL

Modelo de proposicion.

D N. N. vecino de..... entrado del anuncio publicado con fecha del próximo pasado Setiembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de material de conservación en el año económico de 1878-79 para la carretera de tercer orden de Rionegro á la de León á Caballos por la Bañeza, se comprometo á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra)

Fecha y firma del proponente.

Pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratos de acopios para conservación de la carretera de tercer orden de Rionegro á la de Caballos por la Bañeza, además de las facultativas que acompañan á los presupuestos, y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1851.

Artículo 1.º Para poder tomar parte en la subasta, se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al

1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios presente licitacion. La entrega se hará en la Depositaria del Gobierno civil de la provincia y en Madrid en la del Ministerio de Fomento. El depósito se retendrá al mejor postor, hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificándose lo cual le será devuelto.

Art. 2.º Para el otorgamiento de la escritura se consignará como fianza en la Tesorería respectiva de Hacienda pública de la provincia, y en Madrid en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate. Esta fianza quedará en garantía hasta que el contratista cumpla totalmente con las condiciones de su compromiso.

Art. 3.º La escritura de contrata se otorgará ante los Escribanos de los Gobiernos civiles de las provincias y ante el del Ministerio de Fomento en Madrid. Dentro de los quince días siguientes al en que se comuniqué al contratista la aprobacion del remate.

Art. 4.º Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro del término de veinte dias que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlos por terminados en el plazo fijado en el presupuesto.

Art. 5.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de la certificación expedida por el Ingeniero. Su abono se hará sin descuento alguno en la Tesorería de Hacienda pública de las provincias respectivas y no en otra parte.

Leon 23 de Agosto de 1878.—El Ingeniero encargado, José Nogales.—Examinado: El Ingeniero Jefe, M. Echevarría.

Minas.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALARRA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Francis-

Sanchez Labras, vecino de esta Ciudad, residente en la misma, calle de los Boteros, n.º 2, de edad de 47 años, profesion procurador, se ha presentado en la Seccion de Fomento de esta Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha a las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de Calamina llamada *Voldeonesa* 1.ª sita en término realengo del pueblo de Caldevilla, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, parage que llaman el Cabrero en el puerto del Carbón y linda al Norte Torre Santa, al Sur Torre de Cotalvin, al E sierra de Cuba y al O Llago de Cabrero hace la designacion de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cueva ó galería donde se halla el mineral al descuberto distante unos 100 metros al N. de una pared; desde este punto se medirá en direccion N. 100 metros, al S. otros 100, al E. 300 y al O. otros 300, quedando así cerrado el rectángulo de las 12 pertenencias solicitadas. Ha presentado la carta de pago.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 20 de Setiembre de 1878.—
ANTONIO SANDOVAL.

OFICINAS DE HACIENDA:

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LEON

Negociado de propiedades

Pliego de condiciones para la subasta que se celebrará el 6 del próximo mes de Octubre en la capital de Astorga para el arrastre ó conduccion de granos pertenecientes al Estado, desde los pueblos de Vitoria de Orvigo, Hospital de Orvigo, Carriza y Truchas, en donde se hallan, hasta dicha ciudad de Astorga.

1.ª El remate será en pública licitacion, en la cabeza de partido, entre el Alcalde constitucional, Administrador subalterno del ramo y Secretario del Ayuntamiento a las doce de la mañana del día 6 del próximo mes de Octubre, previo anuncio por edictos.

2.ª El precio que ha de servir de tipo será el de cuatro y medio céntimos de pasata por hectómetro y kilómetro.

3.ª Los granos serán entregados en los pueblos que se citan a la persona en quien se haya rematado el arrastre, y

no tendrá efecto hasta que recatga la aprobacion, quedando obligado a entregarlos en las paneras de la subalterna de Astorga, bien acondicionadas y en los mismos términos que los hayau recibido.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de las faltas o deterioros al resullaren al tiempo de la entrega.

5.ª El contratista dará fiador abunde en el acto del remate para responder del valor de los granos que tiene que conducir y entregar al Administrador del partido, proccediéndose en otro caso ejecutivamente contra aquellos.

6.ª Verificada la entrega en las paneras de la subalterna, se remitirá al expellente a la principal con la nota del robeo para disponer el abono de su importe tan luego como este comprendido en la distribucion de fondos.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los que quisieran tomar parte en la indicada subasta.

Leon 21 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

Aduanas.

El Excmo. Sr. Director general de Aduanas confiaba 17 del actual, ha dirigido a esta Administracion económica la órden circular siguiente:

Debiendo publicarse en breve por disposicion superior la nueva edicion oficial de las ordenanzas de Aduanas, que se hallan en prensa, despues de haberse reformado todas las aclaraciones y alteraciones hechas hasta el día, esta oficina general ha acordado manifestar a V. S. para que por su conducto, previos los oportunos avisos, puedan hacer pedidos los empleados, comerciantes ó particulares de esa provincia, debiendo advertirse que a cada pedido habra de acompañar su importe a razon de 3 pesetas cada ejemplar, en abrazas del giro mutuo del Tesoro ó letra de facil cobro a favor del habilitado de este centro directivo D. Antonio Perez.

Lo que se publica en el present. Boletín para conocimiento de las personas que apetezcan adquirir uno ó mas ejemplares de las indicadas ordenanzas de Aduanas.

Leon 23 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, se anuncia hallarse terminado y expuesto al público el repartimiento de la contribucion de consumos y sal, para que los contribuyentes que se crean agravados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho días que se les señala para verificarla.

Chozas de Abajo.

BANCO DE ESPAÑA.

DELEGACION DE LEON

Nota expresiva de los pueblos, días y horas en que ha de tener lugar la recaudacion del primer trimestre del actual ejercicio, que se pasa á la Administracion económica para su insercion en el Boletín oficial.

Partido de Leon.

Nombre del recaudador.	Pueblos que recauda.	Fecha en que ha de efectuarse la cobranza.	
		Días.	Horas.
Manuel Soto.	Garralo.	25, 26 y 27 Setiembre	9 á 4
Jacinto Lopez.	Valdefresno.	24 y 25	»

Partido de Riaño.

Nombre del recaudador.	Pueblos que recauda.	Fecha en que ha de efectuarse la cobranza.	
		Días.	Horas.
José Alonso.	Lillo.	22, 23 y 24 Setiembre	9 á 4
	Reyero.	25 y 26	»
	Valdecrucada.	28, 29 y 30	»
	Priero.	1.ª y 2.ª de Octubre.	»
Fidel Asensio.	Prado.	22 y 23 de Setiembre.	»
	Renedo.	24, 25 y 26.	»

Partido de Sahagun.

Lucas Santos.	Villamol	23, 24 y 25 Setiembre.	9 á 4
---------------	----------	------------------------	-------

Partido de La Vecilla.

Maton Carrizo Gonzalez.	Polca de Gacilon.	21, 22, 23 y 24 Setiembre.	9 á 4
Manuel Diaz Prosa.	Santa Colomba.	22, 23 y 24.	»

Leon 25 de Setiembre de 1871.—P. S. Hilario Gil.

ANUNCIOS

ARRIENDO DE PASTOS

El 25 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el arriendo en pública licitacion de los pastos del monte de las Sajas, sito en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora) y propiedad del Excmo. Sr. Conde de Pederanda de Bracamonte. Asimismo el 10 del próximo Octubre y á la misma hora se verificará la subasta de los pastos de la Dehesa Encinal, sito en el mismo término y de la misma propiedad. Sus buenas abrevaderos y abundantes y nutritivas yerbas la recomendarán como las mejores en su clase.

El doble remate tendrá lugar en Madrid, Recoletos, Hotel, 21, Contaduría del Sr. Conde y en la casa-habitacion de su Administrador, en Villalpando. 0—5

Se compra papel amortizable del 2 p%, cupones vencidos y por vencer; papel del personal, Empréstito romano, títulos del Empréstito, restitucion, facturas y recibos y toda la clase de valores públicos y de Sociedades que puedan convenir, á tipos muy beneficiosos. Se negocian bonos del Tesoro á precio de cotizacion.
D. Luis Gordia y Sola, calle de la Catedral, núm. 5, frente al café del Iris.

OBRAS DE VENTA EN ESTA CASA

- Manual Enciclopédico de los Juzgados Municipales 34 reales ejemplar.
- Id. de depósitos.
- Ley de Enjuiciamiento civil y mercantil, 14 rs.
- Ley de id. criminal, 6 rs.
- Manual de práctica criminal, 9 rs.
- Aranceles judiciales, 3 rs.
- Código penal reformado, 15 rs.

COCINA MODERNA

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERIA REPOSTERIA Y BOTILLERIA.

Contiene gran número de recetas de ejecucion fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de trinchar, el método mejor para elaborar excelentes pastidos, helados y licres, ilustrado con más de 100 grabados.
Un tomo de 430 páginas 12 rs.—Se vende en esta imprenta.

TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

SOBRE
FABRICACION, MEJORAMIENTO Y CONSERVACION DE LOS VINOS ESPAÑOLES
por
B. ARAGÓ

Un tomo en 4.ª de 432 páginas de esmerada impresion y grabados intercalados en el texto, 28 reales en la imprenta de este periódico.

Imprenta de Garzo é Híjes.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el ma-
de impedido.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo
este impedido ó sexagenario.

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo
este impedido ó sexagenario.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destina-
ponderar en el mismo día.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos reuñan á sus
excepciones al llegar á ingresar personalmente en casa sin ex-
cepciones en el mismo día.

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no in-
terpongan reclamación alguna durante la reclutacion del mis-
tamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de solda-
dos, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de las

Art. 90. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no in-
terpongan reclamación alguna durante la reclutacion del mis-
tamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de solda-
dos, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de las

Los comprendidos en esta exencion que antes de cumplir
los 30 años de edad obtuvieran la licencia absoluta ó definitiva de
servicio, los alumnos de academias y colejos militares, los ma-
gisterios, ayudantes de máquina, practicantes de Química é

X 4.º Los oficiales del Ejército ó de la Armada y sus in-
de 1883.

com, según está prevenido en el reglamento de 28 de Octobro
de 1883, y de matriculas que deban llevarse en el establecimien-
to, segun esta prevenido en el reglamento de 28 de Octobro

29

comprendido en su compañía desde la edad de tres años sin retri-
bucion alguna.

4.º Se reputará por nieta general nieta única ó un mozo
cuando el abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se con-
siderará, sin embargo, nieta única aquel cuyo abuelo ó abuela
tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reúnen las circuns-
tancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números
del artículo anterior, ó se unan en cualquiera de los cinco ca-
sos que menciona la regla 1.º del presente; entendiéndose que
los comprendidos en el último no han de estar en situacion de
poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se ha-
lle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo
paradero se ignora desde entonces á juicio del Ayuntamiento ó
de la Comisión provincial respectivamente; pero, así en este
caso como en el que menciona el número 4.º del artículo an-
terior, será indispensable acreditar en debida forma que se han
practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero
del ausente.

6.º Serán considerados como huérfanos para la aplicacion
del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre
y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se hallen sufriendo
una condena que no deba cumplirse antes de seis meses, ó au-
sente por espacio de diez años, ignorándose desde entonces su
paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provin-
cial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del
servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que
procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les per-
mita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales
circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en dispo-
sicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos
del pueblo en la Caja de la provincia.

autoridades superiores civil y militar de la provincia el Sup-
comunicar por escrito al Ayuntamiento de los pueblos, cuyas cir-
dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no pre-
sta en el Ejército activo, si antes de cumplir la edad de 30 años
Los oficiales á quienes se refiere esta disposicion ingresan-
del establecimiento se estiman del servicio militar.

minas de Almaden en parte de los individuos que por mineros
cuales comunicarán sin demora á las Superintendencias de las
judicial á respecto de los operarios, y las Comisiones provin-
dades competentes á la insubordinacion de sus trabajos no par-

La suspension de la asistencia á las minas por enferme-
razones de la fundicion.

de presentarse en los servicios en ellas, ó que están dedicados á las ope-
desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas
eficaz y tambien los empleados del establecimiento que para el

Art. 89. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no in-
terpongan reclamación alguna durante la reclutacion del mis-
tamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de solda-

Los comprendidos en esta exencion que antes de cumplir
los 30 años de edad obtuvieran la licencia absoluta ó definitiva de
servicio, los alumnos de academias y colejos militares, los ma-

X 4.º Los oficiales del Ejército ó de la Armada y sus in-
de 1883.

com, según está prevenido en el reglamento de 28 de Octobro
de 1883, y de matriculas que deban llevarse en el establecimien-
to, segun esta prevenido en el reglamento de 28 de Octobro

30

cionado que comprenda por órden alfabético las actas de sorteo
de todos los pueblos de la provincia.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables
de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa
de 250 pesetas por cada uno de los mozos que se hubieron omi-
tido ó anulado. En este caso dispondrá además el Gobernador
de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para
averiguar el motivo de la alteracion de las listas, y si re-
sulta fraudulenta, se procederá contra los culpables segun es-
tablece esta ley.

Art. 84. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por
edictos á los mozos sorteados, para que en el lugar que se de-
signa se presenten, á fin de celebrar el acto del llamamiento y
declaracion de soldados en el segundo día festivo del mes de
Febrero.

Art. 85. Además de este anuncio general, se citará perso-
nalmente á todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntaria-
mente en el Ejército ó Armada, por medio de papelitos duplica-
das, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pu-
diere ser habido, á su padre, madre, curador pariente más cer-
cano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la
otra se unirá al expediente, despues que la haya firmado el
mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en
defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion.

En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un
vecino á su nombre.

CAPÍTULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no
soliciten su exclusion, los mozos inútiles por defecto físico que

22 de Marzo de 1874, los cuales por la de 7 de Agosto de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

2. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de Marina y en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores de las mismas en los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año una relación filiada de los individuos que durante el año impedido deben cumplir los 20 de edad y que se hallan inscritos en las expresadas Industrias de pesca y navegación é pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de Marina.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el Boletín oficial, á fin de que los comprendidos en ella sean esculidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

Art. 80. Quedarán exentas del servicio, pero serán admitidas á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, el las tocaren la muerte de soldados:

1. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones de religiosas exclavamente é la consuetudine primera, con autorización del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2. Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en el caso de sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes capto la muerte de soldados y que se exaltaron en virtud de esta Ley.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes capto la muerte de soldados y que se exaltaron en virtud de esta Ley.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes capto la muerte de soldados y que se exaltaron en virtud de esta Ley.

podrán, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecución de la presente Ley.

En caso de duda ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decisión de la Comisión provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico, quedarán temporalmente esculidos del servicio militar y tendrán el deber de presentarse á la Comisión provincial para un nuevo reconocimiento en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

Si entonces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo y cumplirán en el cuatro años, completando en la reserva lo que les falte hasta ocho, contados desde su primer llamamiento.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 540 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros, entrarán en el Ejército activo, siéndoles de abono para extinguir su total empeño después de servir en aquel los cuatro marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Tanto en este caso, como en los á que se refieren los artículos 87 y 86, los Ayuntamientos cuidarán de la presentación de los mozos.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1. Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación con arreglo á lo que dispuso la ley de

22 de Marzo de 1874, los cuales por la de 7 de Agosto de 1877 tienen obligación de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

2. Los pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de Marina y en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán a los Gobernadores de las mismas en los diez primeros días del mes de Diciembre de cada año una relación filiada de los individuos que durante el año impedido deben cumplir los 20 de edad y que se hallan inscritos en las expresadas Industrias de pesca y navegación é pertenecientes al Cuerpo de voluntarios de Marina.

Los Gobernadores mandarán publicar sin demora dicha relación en el Boletín oficial, á fin de que los comprendidos en ella sean esculidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

Art. 90. Quedarán exentas del servicio, pero serán admitidas á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, el las tocaren la muerte de soldados:

1. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las congregaciones de religiosas exclavamente é la consuetudine primera, con autorización del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2. Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la entrega en el caso de sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes capto la muerte de soldados y que se exaltaron en virtud de esta Ley.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes capto la muerte de soldados y que se exaltaron en virtud de esta Ley.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes capto la muerte de soldados y que se exaltaron en virtud de esta Ley.

riedo de esta, pobre tambien, no habiéndose sufrido una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente en paradero ó juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente.

5. El exposito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando rema las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, tal hijo, ó si siendo casado, el marido, tambien pobre, fuese sea xagunato ó impedido.

7. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel exagunato ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8. El nieto único que mantenga á su abuela pobre, fuese sea presentada en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, al el marido de esta fuera tambien pobre y exagunato ó impedido.

9. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y cuando dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberse casado en la suerte, si privado del hijo que pretende extinguirse no quedase el padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Quando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó exagunato, subsistir en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, pero se considerara que no queda el padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

La prescrita en esta disposición respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, las de los arrendatarios ó colonos y de los mayncales y capataces. A quienes cupiese la suerte de anclados después de dos años de residencia en la misma finca, y á los demás mozos sorteaables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo, ó el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falta para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente

3.ª Para que tenga lugar la excepción del párrafo quinto del artículo anterior, el exposito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que la haya

riedo de esta, pobre tambien, no habiéndose sufrido una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente en paradero ó juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión provincial respectivamente.

5. El exposito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando rema las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, tal hijo, ó si siendo casado, el marido, tambien pobre, fuese sea xagunato ó impedido.

7. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre, siendo aquel exagunato ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8. El nieto único que mantenga á su abuela pobre, fuese sea presentada en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, al el marido de esta fuera tambien pobre y exagunato ó impedido.

9. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento y cuando dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberse casado en la suerte, si privado del hijo que pretende extinguirse no quedase el padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Quando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó exagunato, subsistir en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, pero se considerara que no queda el padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

La prescrita en esta disposición respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, las de los arrendatarios ó colonos y de los mayncales y capataces. A quienes cupiese la suerte de anclados después de dos años de residencia en la misma finca, y á los demás mozos sorteaables después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo, ó el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falta para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente

3.ª Para que tenga lugar la excepción del párrafo quinto del artículo anterior, el exposito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que la haya